

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses... 3 600
SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 33.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias), Madrid, Ultramar, and Extranjero, listing subscription rates per month, quarter, and year.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Bonifacio Cortés Llanos, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DOÑA ISABEL II. Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al causal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortización y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitare la redención antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalización para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redención acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro del primer plazo, y los réditos caídos, la redención se entenderá retrotraída para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidación definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las ventas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año de 1800, cuyo plazo de redención concluyó en 27 de Agosto de 1856, según lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condonan los atrasos que hasta la promulgación de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administración, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses después de publicada la presente ley, la Administración procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el art. 4.º. Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en virtud de petición hecha en el término de un año de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalización de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de administración, y previa tasación en venta hecha por tres peritos en representación del Estado, del pueblo ó corporación que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del predio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimidos el descuento del 3 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que se aclaran.

Art. 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido tendrá el derecho de tanteo el condeño; y si fueren varios, el que lo sea de mayor porción, pasando en caso de no ejercitarlo al inmediato porciónero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve días siguientes al acto del remate ante cualquiera de los Juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10. Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización, y graviten sobre fincas sujetas á esta, son y seguirán siendo respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición.

Art. 11. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

YO LA REINA.

EL MINISTRO INTERINO DE HACIENDA, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DOÑA ISABEL II. Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se aprueban los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado que rigieron en

1853, y el Real decreto de 2 de Diciembre de 1852, por el cual fueron establecidos.

Art. 2.º Se aprueban las autorizaciones concedidas por los artículos 5.º y 6.º del proyecto de ley de la propia fecha 2 de Diciembre de 1852, que se acompañó al Real decreto expresado en el precedente artículo.

Art. 3.º Se aprueban las modificaciones hechas en dichos presupuestos y en la administración y contabilidad en virtud del art. 7.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, y de los expedidos en 1.º de Octubre de 1852; 22 de Abril, 12 y 21 de Mayo; 8, 15, 26 y 29 de Julio de 1853, y de las Reales órdenes de 9, 10 y 17 y 28 de Noviembre del mismo año; y de 19 de Febrero de 1854; asimismo se aprueban las dispuestas en 22 de Abril, 12 de Mayo, 1.º y 29 de Julio y 19 de Agosto del propio año de 1853.

Art. 4.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que sobre el presupuesto de gastos del referido año 1853 fueron concedidos por Reales decretos de 15 de Noviembre de 1852; 1.º, 10, 18, 23 y 26 de Febrero; 9 de Marzo; 12 y 19 de Mayo; 7, 9, 10, 17 y 28 de Junio; 4.º de Julio; 31 de Agosto; 5 y 28 de Setiembre; 14, 19 y 28 de Octubre; 4, 9, 11, 15, 16 y 29 de Noviembre; 4 y 6 de Diciembre de 1853; 16 y 18 de Enero; 22 de Marzo; 12 y 19 de Mayo y 9 de Junio de 1854; cuyos suplementos de crédito y créditos extraordinarios importaron á una suma 68.378.551 rs. 20 céntos.

Art. 5.º Se aprueban las bajas dispuestas en el mencionado presupuesto de gastos por los mismos Reales decretos citados en el artículo anterior, y que importaron 16.495.863 rs. 72 céntos.

Art. 6.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes al presupuesto de 1853, cuyas bases quedan legalizadas por los precedentes artículos. Estas cuentas, redactadas por la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, presentan los resultados que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 7.º Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos del presupuesto de 1853 durante su ejercicio, y por el concepto de resultados de presupuestos anteriores se fijan definitivamente:

Table showing liquidated amounts for 1853 and previous years (1849-1851).

Fueron recaudados en los 18 meses del ejercicio:

Table showing total revenue for 1853 and previous years.

Quedaron pendientes de cobro, pasando al presupuesto de 1854 en concepto de resultados de presupuestos cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Table showing pending revenue for 1853 and previous years.

Art. 8.º Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1853 se fijan definitivamente en esta forma:

Table showing liquidated expenses for 1853 and previous years.

Fueron satisfechos en los 18 meses del ejercicio:

Table showing total expenses for 1853 and previous years.

Y quedaron pendientes de pago, pasando al presupuesto de 1854 en concepto de resultados de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Table showing pending expenses for 1853 and previous years.

Art. 9.º La liquidación definitiva del presupuesto de 1853, con inclusión de las de los presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al de 1854, es la que sigue:

Table showing final budget results for 1853 and previous years.

Art. 10. Importando los recursos realizados por el Tesoro en los 18 meses de la duración del ejercicio de 1853 en virtud del mismo presupuesto y de las de los años anteriores...

Art. 11. Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos con exceso á los créditos concedidos por la suma total de 45.972.714 reales 56 céntimos.

Art. 12. Se aprueba asimismo la anulación definitiva de 74.686.481 rs. 42 céntos. por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos después de cubiertos los servicios á que fueron destinados.

Art. 13. También se aprueba la anulación en el presupuesto de 1853 y la transferencia al de 1854 de los 9.387.615 rs. 42 céntos., importe de los créditos que por diferentes capítulos del propio presupuesto de 1853 fueron declarados permanentes; y asimismo la de los 3.600.000 rs. que tambien fueron declarados permanentes por varios capítulos de presupuestos anteriores.

Art. 14. La aprobación que por esta ley se concede á las cuentas generales del presupuesto de 1853 y á las disposiciones que le sirvieron de fundamento, no habiendo existido ley de presupuestos, se entiende sin perjuicio de lo que se proponga y resuelva en su día acerca de las observaciones que se llevan al expediente general que se instruye en la Sección de Contabilidad legislativa del Congreso.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

YO LA REINA.

EL MINISTRO INTERINO DE HACIENDA, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan de Ariza, Director de Administración del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, é Interendente interino de Hacienda pública que fué en la misma isla.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Director de Administración local del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Joaquín Vigil de Quiñones, Consejero de la Sección de lo Contencioso del Consejo de dicha isla, quedando suprimida esta plaza.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta núm. 568 de 30 de Setiembre del año próximo pasado, con la que remite la instancia en que D. Miguel Embil establece recurso de queja contra la resolución del Gobierno superior civil, en el expediente de expropiación de parte del terreno de la estancia Gobernadora por el ferrocarril de la bahía de la Habana á Matanzas, el cual tambien acompaña; oído el parecer de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, esta Sección ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 26 de Diciembre último, ha examinado el recurso de queja interpuesto por D. Miguel Embil, vecino de la Habana, contra la providencia del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, que negó la vía contencioso-administrativa al interesado en un expediente sobre expropiación de ciertos terrenos para el ferrocarril de bahía de la Habana á Matanzas.

Resultado de los antecedentes que adjuntos se devuelven: Que promovido pleito ante la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba por D. Miguel Embil sobre expropiación de terrenos y daños causados en la estancia de su propiedad, denominada la Gobernadora, contra la empresa del ferrocarril de Regla á Matanzas, se dictó en 4 de Agosto de 1862 por la referida Sección constituida en Tribunal, sentencia confirmando las providencias gubernativas de 17 de Agosto y 23 de Setiembre de 1858, reclamadas por la demanda.

La primera de estas providencias declaró nulo todo lo actuado, respecto al arbitraje propuesto en el negocio para fijar el precio de la indemnización mediante el descauerdo de los interesados, y mandó proceder en el propio asunto con estricta sujeción á lo prescrito en las disposiciones vigentes sobre expropiación.

La segunda de las propias providencias rectificó la nulidad decretada, y mandó que por la Sección facultativa de la Dirección de Obras públicas, se levantara un plano en que con toda exactitud se manifestase la zona de terreno ya expropiado é indemnizado, y la que de nuevo se había de indemnizar de resultados de la mayor anchura de las excavaciones.

Contra el indicado fallo no se interpuso recurso alguno; y en su consecuencia, á fin de darle cumplimiento, se previno á Embil y á la empresa que nombrasen peritos para el avalúo.

Verificado el nombramiento por ambas partes y prefijado día para realizar la tasación, pidió Embil que se señalase nuevo día en razón á que tenia que reunir y presentar ciertos datos necesarios á la fijación del precio.

En su virtud se designó nuevo día; pero tampoco tuvo lugar la tasación por no haberse presentado por parte de Embil persona alguna.

En tal estado y con fecha 16 de Agosto de 1864, acudió Embil al Gobierno político de la Habana, manifestando que habia llegado á su poder por casualidad, estando para procederse al referido avalúo, el Real decreto de 31 de Agosto de 1859, en que se otorga á los concesionarios de Regla un ramal de ferrocarril de doble vía, que partiendo de los terrenos de Barrios, termine en Guanabacoa; pero que con posterioridad la empresa, en provecho propio, trajo la doble vía del ramal hasta Regla, ocupando en su trayecto terrenos del recurrente sin mediar respecto á ellos concesión de S. M. y que no estaban por tanto declarados de utilidad pública; en vista de lo que pedía que se declarase que el expediente de expropiación que se llevó á cabo la primera vez y que fué la única legal que parecia conforme á la concesión no se ampliara, y puesto que el terreno nuevamente tomado no estaba sujeto á las leyes de expropiación, que se le reservara su derecho para ejercitarlo ante los Tribunales ordinarios de justicia, competente para entender en la tasación de los terrenos, objeto de controversia.

Desestimada la precedente solicitud por la Dirección de Administración, en razón á que hallándose determinado por una sentencia el curso que debía seguir el expediente de que se trata, no podia la Administración dictar providencia alguna que modificase lo resuelto, apeló el interesado al Gobernador superior civil de la isla, y como esta autoridad resolviese en 20 de Marzo de 1865 la instancia del recurrente en el mismo sentido que la Dirección de Administración, presentó Embil contra tal providencia demanda ante la Sección de lo Contencioso, insistiendo en que se declare que el conocimiento de la reclamación que practicaba era del resorte de la jurisdicción ordinaria.

Conferido á Embil traslado del parecer motivado de la Sección de lo Contencioso, lo impugnó; y con presencia del escrito que entónces presentó, el Gobernador superior civil, de conformidad con el dictamen definitivo de la referida Sección, declaró inprocedente la demanda propuesta, alzándose contra esta resolución el interesado á V. E. por medio del recurso que motiva el presente informe.

La Sección, en virtud de tales antecedentes: Considerando que la sentencia de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba de 4 de Agosto de 1862 fué ejecutoria por el asentimiento ó aquiescencia de los interesados:

Considerando por lo mismo que no es posible legalmente volver á cuestionar sobre ninguno de los puntos en aquella sentencia decididos, y mucho menos invocándose para ello, no documentos nuevos ó desconocidos, sino un Real decreto expedido tres años antes de que dicha sentencia se dictara,

La Sección opina que debe confirmarse la declaración del Gobernador superior civil de la isla de Cuba de 9 de Agosto de 1863.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado.

Y de acuerdo con este dictamen, S. M. ha tenido á bien confirmar lo dispuesto por V. E. en 9 de Agosto citado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1866.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

En vista de las exposiciones elevadas por las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico respecto de las dificultades suscitadas para la mejor y más exacta aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil que ha de empezar á regir en dichas provincias el día 4.º de Julio próximo venidero; la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se establezcan en cada una de las demarcaciones pedáneas de la isla de Cuba, y con residencia en las respectivas cabeceras, un Juzgado de paz. 2.º Que los Jueces de paz sean los únicos auxiliares de los de partido y asuman las funciones de la Administración de justicia conferidas á las autoridades locales y á los Capitanes de partido por los reglamentos de 21 de Febrero de 1853 y Real cédula de 30 de Enero de 1855, en cuanto no estén derogados por la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Que se observe en las islas de Cuba y Puerto-Rico la Real órden de 3 de Febrero de 1858, por la que se dispuso que el Ministerio público, como representante de los intereses y derechos de la Hacienda, intervenga en los expedientes relativos á informaciones de insolvencia.

Y declarar al mismo tiempo que el art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento civil comprenda entre los días feriados, no solo los de fiesta entera religiosa ó civil y los demás que señala, sino tambien los de media fiesta y cuantos otros merezcan igual consideración, por preceptos anteriores en las referidas islas.

Todo lo que digo á V. E. de Real órden, con in-

clusión de copia de la 3 de Febrero de 1858 que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1866.

CÁNOVAS.

Sres. Regentes de Cuba y Puerto-Rico.

Segun despacho telegráfico del Administrador de Correos de Vigo, á las cinco y 30 minutos de la tarde de ayer 16 entró en aquel puerto el vapor-correo de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.—Carreteras del Estado.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), deseandó evitar los retrasos con que en el servicio de carreteras se forman y ultiman las liquidaciones de obras ejecutadas, ha tenido á bien disponer:

1.º Al terminar las construcciones por contrata procederán los Ingenieros á verificar las mediciones y reunir los demás datos necesarios para las liquidaciones, con el fin de que dentro de la mitad del plazo de garantía queden estas ultimadas y remitidas á la Dirección general de Obras públicas.

2.º Durante la segunda mitad de dicho plazo de garantía las liquidaciones deberán correr todos sus trámites, para que á la época de la recepción definitiva se encuentren completamente aprobadas.

3.º Si por hallarse pendiente de resolución superior cualquier reclamación de los contratistas ocurriese duda sobre algun abono especial que hubiese de hacerse á los mismos, se prescindirá de él al liquidar todo lo demás, y si la Superioridad accediese á la reclamación pendiente, los Ingenieros formarán y remitirán por separado una liquidación adicional á la primera, comprensiva de los aumentos que se hubiesen declarado de abono.

4.º Cuando según lo estipulado deba abonarse á los contratistas el importe de las obras de conservación durante el plazo de garantía, estas obras darán tambien lugar á liquidación adicional, cuyo documento deberá acompañar precisamente al acta de recepción definitiva, con arreglo á lo que prescribe el art. 68 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861.

5.º En el caso de rescisión de alguna contrata, los Ingenieros procederán sin pérdida de tiempo á la medición y liquidación de lo ejecutado y materiales acopiados por el contratista que cesa, remitiendo á la Superioridad la indicada liquidación con los comprobantes necesarios dentro del improrrogable plazo de cuatro meses, empezados á contar desde la fecha de la orden de rescisión.

6.º Las liquidaciones de acopios de conservación por contrata deberán formarlas los Ingenieros, y remitirlas sin falta alguna á dicha Dirección general en el mes siguiente al de la fecha de la recepción.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1866.

VEGA DE ARMILIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Josefa Lopez Enguñados, viuda de D. Atanasio de Checa y Roa, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Valencia, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de pensión de Monte-pío.

Vistos: Que el expediente gubernativo, del cual resulta: Que Doña Josefa Lopez acudió á la Junta de Clases pasivas en 13 de Setiembre de 1862, para que se le designase la pensión que como á viuda de Magistrado le correspondia para sí y su única hija Doña Josefa, menor de edad, acompañando á esta solicitud varios documentos, comprobantes de que habia estado casada con D. Atanasio Checa y Roa, de que este no habia dejado á su muerte más hijos que la de ambos cónyuges Doña Josefa, y de que su mencionado esposo fué Magistrado de la Audiencia de Valencia desde 27 de Abril de 1830, en que tomó posesión de su destino, hasta 16 de Agosto de 1862 que falleció.

Que en vista de estos antecedentes, la preclita Junta reconoció á Doña Josefa Lopez la pensión de 3.000 reales:

Que no conformándose la interesada, recurrió al Ministerio de Hacienda solicitando la revocación del referido acuerdo, y que se mandase que la pensión concedida por el mismo se extendiera á 7.000 rs. anuales, cuarta parte del sueldo que disfrutó su difunto esposo hasta su fallecimiento:

Que habiéndose pedido informe á la citada Junta, esta lo evacuó diciendo, que al dictar el acuerdo de que se trataba, tuvo presente lo dispuesto en el capítulo 2.º párrafo primero del reglamento del Monte-pío de Ministros:

«Que por Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Abril de 1863, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general y del negociado correspondiente, se desestimó la solicitud de Doña Josefa Lopez Enguñados, confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y declarando que la interesada no tenia derecho al aumento de pensión que pretendia.

Y por último, que justificada esta Real resolución á Doña Josefa Lopez en 18 de Mayo, se alzó de ella para el Consejo de Estado en 5 de Junio del propio año, remitiéndose en su consecuencia el expediente al mismo Consejo:

Vista la demanda presentada por Doña Josefa Lopez Enguñados ante el Consejo de Estado en 5 de Junio de 1863 contra la preclita Real resolución de 10 de Abril, pidiendo que se eleve la pensión de 3.000 rs. que en concepto de viudedad le fué asignada, á 7.000 rs.:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en e

que se solicita la absolución de la demanda, y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada. Visto el reglamento de Monte-pío de Ministros y de Magistrados, que señala como viudedad a las viudas de estos 5.000 rs. vn. :

Considerando que la pensión de viudedad señalada por la Junta de Clases pasivas a Doña Josefa Lopez Encinillas fué la que correspondía con sujeción al reglamento de Monte-pío de Magistrados, única disposición aplicable a la fecha del fallecimiento de su marido; Confirmando con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. Joaquín Escario y D. Manuel Uhagon.

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de ella a la Administración.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 23 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de las islas Baleares y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Antonio José Pou, a nombre de D. Ignacio Ferragut, vecino de Palma, y de la otra parte D. Manuel Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. Joaquín Escario y D. Manuel Uhagon.

Que el Ayuntamiento de Palma, en virtud de un reconocimiento pericial, fundado en el número 48, y mandado a puntalar en su consecuencia, las casas señaladas con los números 48 y 49 de la manzana 178 (antes 472), propiedad de los Sres. D. Antonio Pacoví y Don Francisco Linás, con fachadas a la plaza del Mercado en Palma de Mallorca; disponiéndose que se hiciera lo mismo con la señalada con el n.º 22, propia de D. Ignacio Ferragut, por descansar sobre las dos anteriores: Que en 4.º de Marzo de 1863 solicitaron los señores Pacoví y Linás, al Ayuntamiento de Palma, el señalamiento de la manzana de Palma, a la redificación de sus respectivas casas, y en 40 de Agosto siguiente acudió a la citada municipalidad D. Ignacio Ferragut con igual solicitud, y con la pretensión además de que se le indemnizaran los daños y perjuicios que decía venir sufriendo por no poder ocupar su casa, y los que en su sucesivo se le causasen, tanto en desperfectos, como por no habitarla.

Que el Ayuntamiento en providencia de 13 de Setiembre de 1863 acordó no haber lugar al abono de los referidos perjuicios, por no haber contribuido al retardo del señalamiento de líneas que se pretendía:

Que en vista del mencionado acuerdo, Ferragut acudió al Sr. Gobernador de la provincia, pidiendo enmienda de la resolución de la Corporación municipal, sin que por entonces se dictase providencia alguna gubernativa:

Que por otra parte adquirió Ferragut en 4.º de Febrero de 1863, por escritura hecha a D. Antonio Pacoví, una casa tienda, número 48, que era de mérito; y con motivo de esta adquisición, acordó segunda vez al Gobernador en 31 de Marzo del mismo año con nueva solicitud, para que la reclamación que ante la propia autoridad pendía sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados en su casa, n.º 22, se hiciera extensiva a los que por falta de alquileres y otros desperfectos se irrogasen al interesado en lo relativo a la tienda, número 48, a contar desde el día en que se hizo dueño de ella.

Y finalmente, que en 19 de Junio de 1863 recayó providencia gubernativa por la que se desistió la petición de D. Ignacio Ferragut, y se confirmó la posición del Ayuntamiento.

Vista la demanda presentada por D. Ignacio Ferragut ante el Consejo provincial de las islas Baleares, contra el Ayuntamiento de Palma, pidiendo que se condenase a éste a indemnizarle de los alquileres no percibidos, daños y perjuicios ocasionados en sus fincas, números 22 y 48, por no haber podido acudir a la oportuna reparación de las mismas, por falta de señalamiento de línea de edificación desde que fué apuntalada la primera, y desde 1.º de Febrero del año de 1860 en que adquirió la segunda:

Visto el escrito presentado ante el referido Consejo provincial por el defensor del Ayuntamiento de Palma, en contestación a la precitada demanda, en el que se pide que se absolva de esta demanda el Ayuntamiento municipal y se condene a la parte demandante a satisfacer todas las costas, daños y perjuicios:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que ambas partes reproducen sus respectivas pretensiones:

Vistas la prueba practicada por parte de D. Ignacio Ferragut y la practicada a instancia del Ayuntamiento:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de las Baleares, en la que por los considerandos que en la misma se expresan se absolvió al Ayuntamiento de la ciudad de Palma de la demanda que contra el mismo propuso D. Ignacio Ferragut, sin hacer especial condena de costas:

Visto el escrito presentado por Ferragut en el referido Consejo provincial en 23 de Marzo de 1863, interponiendo los recursos de nulidad y apelación para ante el Consejo de Estado, que le fueron admitidos en 8 de Abril del mismo año:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio José Pou, a nombre de D. Ignacio Ferragut, en 19 de Junio de 1863, en el que desistiendo del recurso de nulidad, formalizó el de mejora de apelación, pidiendo la revocación de la precitada sentencia, y que se obligue al Ayuntamiento de Palma a satisfacer al recurrente el importe de los alquileres no percibidos conforme tasación, correspondiente a las casas números 22 y 48, manzana 178, a contar desde que quedó desocupada la primera, y desde el día 1.º de Febrero de 1860 en que adquirió la segunda, y con motivo del señalamiento de la línea de edificación; como también al rescaramiento de los daños causados en las mismas, y al pago de las costas:

Visto el escrito en que mi Fiscal contesta a la anterior solicitud pidiendo la confirmación del fallo apelado:

Considerando que la cuestión promovida por el apelante no es de expropiación o enajenación forzosa, sino de indemnización de perjuicios, a que no son aplicables las disposiciones que aquel invoca:

Considerando que al ordenar el Ayuntamiento de Palma el apuntalamiento de la casa de Ferragut no hizo más que cumplir un deber preferente, consultando a la seguridad de los habitantes y transeúntes:

Considerando que si el expediente de alineación de la calle en que dicha casa estaba situada sufrió alguna dilación, no puede imputarse al Ayuntamiento, a quien no compete resolver, ni tampoco exigirse ninguna responsabilidad porque se hubiese retardado más o menos la redificación de aquella:

Confirmando con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otazu y Velazquez, D. Antonio de Echarri, D. Pablo Jiménez de Palacio, el Conde de Velarde y D. Pablo Jiménez de Palacio.

Vengo en confirmar la sentencia que dictó el Consejo provincial de las islas Baleares en 26 de Marzo del año próximo pasado.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

Audiencia de la misma ciudad, por D. Joaquín Slava y Belvis, ántes Cuelaló y Ruíz de Alarcón, Barón de Terrateig, D. Rafael Villarrasa, ántes Belvis y Balda, Conde de Casal, y su hermana Doña Juana Condesa de Malferit, Ferrer y Calabaz, y hoy con D. José Juan Pastor, administrador conservador de la testamentaría de la Duquesa de Almódovar, D. Luis Irurzun, albacea de la misma, D. Pascual Merceder y Roca, Marqués de Malferit, Doña Sinfrosora Comenge, como tutora y curadora de su hija Doña Joaquina Merceder y Comenge, Doña Josefina Frigola y Merceder, Condesa viuda de la Alcedia, D. Antonio Saavedra, Conde de la Alcedia, y hoy por su defensor su viuda Doña Joaquina Rodríguez y Díaz, como tutora y curadora de sus hijos menores Doña Balbina, Doña Candelaria y D. Antonio de Pádua, Doña Encarnación Saavedra y Frigola, representada por su esposo el Marqués de Bellet, y Doña Atalia Saavedra y Frigola, sobre reclamación de bienes:

Resultando que Doña Ana de Mompalau, viuda de D. Otger Catalá de Aleria, otorgó testamento en 6 de Abril de 1864, instituyendo heredero universal a su hijo D. Manuel Catalá, disponiendo que si muriese sin sucesión pasasen sus bienes al hijo varón segundo de la otorgante D. Otger Catalá y a los descendientes del mismo, sucediendo uno solo y guardando el orden de primogenitura y faltando toda la descendencia y posteridad del citado hijo, fuesen sus bienes y herencia en la misma forma a D. Francisco Mompalau, su sobrino y en la misma forma a sus hijos y descendientes masculinos, y en su defecto a D. Vicente Mompalau, hermano de los anteriores, fundándose con todos los bienes si faltase descendencia y posteridad masculina de este una obra pía en la forma que pareciera a D. Gaspar de Mompalau hermano de la otorgante, para lo cual le concedía pleno poder:

Resultando que esta vinculación radizó en la línea de las descendencias de D. Otger Catalá hasta llegar a su tierra nieto Doña Josefa Dominga Catalá de Valerola, Duquesa de Almódovar, en la cual quedó extinguida por haber fallecido sin sucesión en 7 de Febrero de 1844, y que fundado D. José Cuelaló, Barón de Terrateig, en que la pertenecía la sucesión de dicho vínculo por ser segundo nieto de D. Vicente Mompalau, llamado por la fundadora, entabló demanda por caso de corte en la Audiencia de Valencia para que se declarase que se le había transferido la posesión civil de dichos bienes, condenando a los albaceas, administradores ó ejecutores pios de la Duquesa de Almódovar, a la restitución de todos los frutos producidos desde su fallecimiento:

Resultando que impugnada la demanda por la testamentaria de la Duquesa por defectos en la filiación del demandante, conlució ya el pleito para sentencia, se personó en los autos D. Pascual Merceder y Roca, Marqués de Malferit, y que remitidos al Juez de primera instancia en 19 de Mayo de 1833 por virtud de lo dispuesto en el reglamento provisional, formuló el Marqués demanda para que se declarase que le pertenecía el vínculo como quinto nieto que era de Doña Francisca Mompalau, hermana de la fundadora, utilizando para excluir al Barón de Terrateig las mismas excepciones de defectos en su filiación opuestas por la testamentaria:

Resultando que por esta se impugnó también la demanda del Marqués por no descender de ninguna de las líneas llamadas, y deber quedar extinguido el vínculo llegado el caso de faltar descendientes de los llamados a su goce, y que por ejecución de la Audiencia de Valencia de 9 de Mayo de 1846 se absolvió a la testamentaria de la Duquesa de Almódovar de una y otra demanda, reservando a las partes el derecho que entendieran competir respecto a la calidad del vínculo:

Resultando que en 22 de Setiembre de 1846 entablaron demanda en uso de esta reserva D. Pascual Merceder y Roca, Marqués de Malferit, y su hermano D. Joaquín, para que se declarase que por la muerte sin sucesión de la Duquesa de Almódovar, y por la imposibilidad de llevarse a efecto la obra pía ordenada por la fundadora, había caducado aquella fundación, debiéndose aplicar los bienes que la componían a D. José Merceder y Onofrió, como partes iguales de aquellos de quienes se habían transmitido los demandantes como sus hijos y universales herederos, condenándose en su consecuencia a la testamentaria a dejar a su disposición los bienes, y a los frutos desde la contestación a la demanda:

Resultando que continuada esta por sentencia del Juez de primera instancia, y remitida los autos a la Audiencia de Valencia por apelación de la testamentaria, se separó de ella por haber transigido con los demandados, dándose el pleito por terminado en el estado que se hallaba por providencia de 18 de Setiembre de 1859:

Resultando que en 4 de Diciembre de 1861 el Barón de Terrateig demandó de nuevo al Juez de primera instancia para la entrega de los citados bienes, por tener preferente derecho, a lo cual se negó el Marqués, y que en 14 de Enero de 1861 solicitó, y obtuvo en 23 de Marzo del mismo año, que se le declarase en representación de su padre D. José Cuelaló, heredero abintestado de Doña Rosa y Doña Bernarda Renart y Cuelaló, que fallecieron sin sucesión en 18 de Setiembre de 1816 y 27 de Marzo de 1829, por no tener otros herederos más próximos que su primo hermano el citado D. José Merceder y Onofrió:

Resultando que en 22 de Abril de 1831 entabló demanda el Barón de Terrateig en la que exponiendo que para la transacción que habían celebrado el Marqués de Malferit y la testamentaria de la Duquesa de Almódovar, que no había sido otra cosa que la división del vínculo, no habían tenido en cuenta que se encontraban también en el mismo caso, como existentes en la muerte de la Duquesa, D. José Cuelaló y Doña Bernarda Renart, cuyos derechos representaba el demandante como hijo único del primero y heredero abintestado de las segundas, porque la fundadora tenía otra hermana llamada Doña María, de quien descendían el padre del demandante y sus citadas primas, y siendo estas en unión de D. José Merceder y Onofrió y su prima hermana Doña Manuela Merceder y Caro, los parientes más próximos de la fundadora a la muerte de la Duquesa de Almódovar, que se había abierto la sucesión intestada, correspondían al demandante como heredero de aquellos las tres quintas partes de dichos bienes, supliendo en su virtud que declarándose así se condenase a la testamentaria de la Duquesa de Almódovar, a Don Pascual Merceder y Roca, a Doña Joaquina Merceder, como heredera de su padre D. Joaquín, a Doña Josefa Frigola y Merceder, Condesa viuda de la Alcedia, al entonces Conde de este título Don Saavedra, y a Doña Encarnación y Doña Atalia Saavedra y Frigola, a dejar a disposición de los demandantes las citadas partes de bienes, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestación de las dos demandas:

Resultando que el administrador conservador y el albacea de la testamentaria de la Duquesa de Almódovar interpusieron recurso de casación alegando:

1.º Que la sentencia era contraria a la doctrina general admitida en el estado de la ley, conforme a lo que el último poseedor de un vínculo puede disponer de los bienes como libres, mayormente si concurre en él la circunstancia de ser descendiente del fundador, doctrina que se apoyaba en la naturaleza de los vínculos y en la presunta voluntad del fundador, y que se hallaba confirmada implícitamente por las leyes 47, 17, 48 y 20, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, y por la de 27 de Setiembre de 1820 y sus aclaratorias:

2.º Que era contraria a las disposiciones de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual se agregaba la circunstancia de no haberse compulsado en estos autos, con buena fe y por título traslativo de dominio, y a los efectos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y a los efectos de la ley 1.ª, tit. 41 de la Novísima Recopilación, y a las leyes 3.ª, 7.ª y 9.ª de la instrucción sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestados, ó sea la ley 6.ª, tit. 32, libro 10 de dicho Código, confirmadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y la instrucción de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones, según las que la intestada no se extendía al fallecer la Duquesa más allá del cuarto grado, lo a lo cual

DOMINGO

en tierra enemiga. Aquel continente se revuelve contra el nuestro desde los tiempos de Franklin...

Un hecho actual dice más que yo puedo decir en este punto. Escríben de Chile que allí y en el Perú se está forjando una máquina de guerra...

En cuanto a la Constitución de 1812, que trajo Diputados americanos a nuestras Cortes, diré solamente que el ilustre Sr. Argüelles, en los últimos años de su vida...

Respecto de la conveniencia de las palabras que he pronunciado, no he hecho al pronunciarlas más que amoldarme al criterio sentado en el Real decreto de 23 de Noviembre...

El Sr. ALARCÓN: El Sr. Ortiz de Pinedo, cabeza ardiente y fantaseador, pues también es poeta S. S. se ha exaltado hasta el punto de decir a un mismo tiempo que no conoce a ninguno de los firmantes de la exposición...

El Sr. MORENO NIETO: Pido la palabra. El Sr. ORTIZ DE PINEDO: Digo la palabra para defender al Sr. Conde de Pozos-Dulces...

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

Presupuestos.

Continuando la discusión de ayer, dijo El Sr. UHAGON: El Sr. Polanco, más que a las matriculas, ataca a los tercios navales...

El Sr. SAUVEDRA MENEZES: Con motivo del presupuesto de Marina, el Congreso me permitirá que haga un paralelo. Era el 7 de Abril de 1833. Una escuadra de nueve buques blindados avanzaba por un canal...

El Contraalmirante federal Dupont, que arbolaba en insignia en una magnífica fragata acorazada, dió a sus cinco buques de madera orden de detenerse fuera de alcance del cañon...

El Gobierno federal separó del mando al Jefe de la escuadra, obrando en ello con injusticia. Los buques habían sido maltratados, pero luchando noblemente...

Tres años después, en el memorable 2 de Mayo de 1836, la escuadra española ataca el Callao con un solo buque acorazado y seis de madera...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Desearía que la comisión, si puede, me dijese la diferencia que hay en el coste de las lanas y jarros, y de los cántaros que fabrican las dependencias del Estado...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo creo que es pertinente a la cuestión el hablar de las reformas introducidas en las manufacturas de las dependencias del Estado cuando se trata del presupuesto de estas.

Continuando la discusión pendiente, dijo El Sr. BOLDU: El Congreso comprenderá las dificultades con que tropiezo al tomar parte en esta discusión en hora avanzada...

En seguida se aprobaron los seis primeros capítulos del presupuesto.

Sobre el 7.º, dijo El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: No hallándose presente el Sr. Ministro de Marina, prescindiendo de las observaciones que pensaba hacer sobre este presupuesto...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo no oí al señor Ministro lo que ha ofrecido hacer en el ramo de Comandancias de Marina, y deseo que si el Sr. Lopez Ballesteros sabe sus intenciones me diga si se piensan suprimir las de Trinidad de Cuba...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo no sé la intención del Sr. Ministro; pero creo que esas necesidades han de trasladarse en los proyectos de ley que trae S. S. y puedo decir que estoy bastante de acuerdo con lo que ha manifestado el Sr. Salazar.

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

Continuando la discusión pendiente, dijo El Sr. BOLDU: El Congreso comprenderá las dificultades con que tropiezo al tomar parte en esta discusión en hora avanzada...

todo, al ver que S. S. desahuciaría de la compañía a que pertenece.

S. S. no habrá olvidado que hace poco proponía el ilustre Jefe de la fracción en que milita S. S. que para remediar la Hacienda era menester hacer industria, hacer comercio, hacer trabajo...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

Las obras he sido muy superior al de los presupuestos, y porque los productos han sido menores que los del presupuesto...

En estas compañías se han realizado hasta la fecha en acciones tres mil y tantos millones, y en obligaciones dos mil y tantos; pero tienen un activo hipotecario mucho mayor...

Además se propone también que las subvenciones se entreguen en cuanto estén garantidas los intereses que representan y esto, lejos de ser perjudicial, es ventajoso respecto de lo que hoy se hace.

En cuanto al art. 4.º, la comisión le considera importantísimo para el restablecimiento del crédito de las compañías de caminos de hierro...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Yo me he referido a fábricas de nuestro país, como las de Cervera y otras. Leido el cap. 43, dijo El Sr. BELDA: Me conviene consignar que la cifra de este año en los gastos de Marina es de 740,810 reales...

Table with columns: SANTOS DEL DIA, REAL OBSERVATORIO DE MADRID, Observaciones meteorológicas del día 16 de Junio de 1866.

Table with columns: Oporto, Lisboa, Badajoz, San Fer., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Madrid, Cid-Real, Albacete, Brea, Bayona, Cotte, Mars, etc.

Table with columns: Alcaldía-Corregimiento de Madrid, De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales...

Table with columns: Bolsa de Madrid, Cotización oficial del 16 de Junio de 1866, FONDOS PÚBLICOS, Títulos del 3 por 100 consolidado...

Table with columns: BOLAS EXTRANJERAS, Amsterdan 12 de Junio, Amsterdan 13 de Junio, Lónes 13 de Junio, Paris 14 de Junio...

Table with columns: REAL OBSERVATORIO DE MADRID, Observaciones meteorológicas del día 16 de Junio de 1866, Evaporación en las 24 horas...

Table with columns: OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS, Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 11 de Junio de 1866...

Table with columns: Precios de artículos al por mayor y menor, Carne de vaca, Idem de cerdo, Idem de ternera...

Table with columns: Precios de granos en el mercado, Cebada, Trigo vendido, Precio medio...

Table with columns: Espectáculos, Teatro del Príncipe, Teatro de la Zarzuela, Campos Elisios, Teatro Rossini...